

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de primero de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03504/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Ocoyoacac, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. Solicitud de Información. En fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, el recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX ante el Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00052/OCOYOAC/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Buenos días, soy alumno de la Facultad de Antropología de la UAEMEX, y quiero conocer el grado máximo del(la) presidente(a) municipal constitucional del municipio de Ocoyoacac, así como el documento de manera digital que lo avale en versión pública. También cuanto gana de manera mensual (sueldo bruto y sueldo neto). También conocer el grado máximo del(la) síndico(a) municipal constitucional del municipio de Ocoyoacac, así como el documento de manera digital que lo avale en versión pública. También cuanto gana de manera mensual (sueldo bruto y sueldo neto) y de cada uno de los regidores o regidoras saber y conocer el grado máximo de cada uno de ellos(as), así como el documento de manera digital que lo avale en versión pública de cada uno de ellos o ellas. y EN EL CASO DE LOS REGIDORES especificar de que partido político representan. quiero conocer de manera digital los acuerdos a los que

llegan en cada cabildo que han realizado de manera ordinaria o extraordinaria (no saber cuantos), y de ellos saber cuantos se ha cumplido a la fecha, y cuantos están pendientes por cumplir. quiero conocer cuantos habitantes tiene el municipio (según la última cifra oficial), cuantos trabajadores en total tiene el ayuntamiento de Ocoyoacac. cuantos compromisos en campaña realizó el(la) presidente(a). cuales son estos compromisos y que estatus tienen, es decir: cumplido, no cumplido, en proceso. les agradecería bastante, si puede ser posible que me los entreguen antes del 30 por el mismo medio de manera digital se los agradecería bastante, de lo contrario conforme a los lineamientos para dar contestación a solicitudes de información.. :porfavor. gracias por el apoyo!
“(Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:
En atención a su solicitud, adjuntó oficio de respuesta.”(Sic)*

Anexos: mediante la remisión de su respuesta el Sujeto Obligado remite los archivos electrónicos “Regidores.pdf” y “Oficio 152-2016.pdf”, mediante los cuales, otorga la siguiente respuesta:

ÁREA	NOMBRE	PARTIDO POLÍTICO
Primera Regiduría	MARTINEZ LEVAS FRANCISCA	Partido Revolucionario Institucional
Segunda Regiduría	ALCANTARA PEÑA PEDRO	Partido Revolucionario Institucional
Tercera Regiduría	DIMAS ROBLES MARTHA	Partido Revolucionario Institucional
Cuarta Regiduría	JUAREZ VARGAS CUAHUTEMOC	Partido Revolucionario Institucional
Quinta Regiduría	DEL PRADO ELENO MARIA GUADALUPE	Partido Revolucionario Institucional
Sexta Regiduría	HERNANDEZ MALDONADO ALFREDO	Partido Revolucionario Institucional
Séptima Regiduría	HINOJOSA ROMERO DANIEL	Movimiento Ciudadano
Octava Regiduría	DIAZ SALINAS LEONEL	Partido de la Revolución Democrática
Novena Regiduría	ARROYO CRUZ ALEJANDRO	Partido Acción Nacional
Décima Regiduría	AGUIRRE MEZA MANUEL	Partido del Trabajo



OCOYOACAC

2016-2018



2016, AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE

Dependencia: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Unidad Administrativa: Unidad de Transparencia
y Acceso a la Información
Número de Oficio: OCO/UTAI/154/2016
Asunto: Se notifica respuesta

Ocoyoacac, Estado de México a 11 de noviembre de 2016

**C. JUAN TORRES LIMA
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 12 párrafo segundo, 23 fracción IV, 24 fracciones XI y XIX, 53 fracciones II, IV, V, VI, 150, 156, 163 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con su solicitud de información con número de folio **00052/OCOYOAC/IP/2016**, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), me permito comunicar a usted lo siguiente:

1. Que el directorio de todos los mandos superiores y medios, así como de los integrantes del Ayuntamiento, en donde se especifica el cargo, la profesión y percepciones económicas de cada uno, se encuentra disponible en el portal de transparencia de este ayuntamiento, mismo que puede ser consultado en el siguiente enlace:

<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/ocoyoac/directorio.web>

2. Por otra parte, referente a la información relativa a los documentos que acrediten el nivel académico de los integrantes del Ayuntamiento, me permito precisar que en la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, no obran dichos documentos. Lo anterior obedece a que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en su artículo 47 refiere los requisitos que habrán de satisfacer todas aquellas personas que pretendan desempeñarse en el servicio público municipal y/o estatal, sin que se encuentre considerado dentro de éstos, aquel que acredite el nivel académico.

Más aún, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 160 expresa literalmente *"Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante*



OCOYOACAC

2016-2018



"2016, AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"
manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita."

Concluyendo que no existe disposición reglamentaria y/o normativa que señale que el Ayuntamiento o alguna dependencia de éste deba poseer o resguardar dicha información.

3. Por cuanto hace al partido político que representan cada uno de los regidores, se anexa la información relativa.

4. En lo que se refiere a los acuerdos de cabildo, esta información la podrá consultar en el siguiente enlace:

<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/ocooyoac/acuerdosActas/2016/0/1409.web>

5. El número de habitantes del municipio, según cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), fue de 66,190 en el año 2015.

Referencia:

<http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/mex/poblacion/>

6. Finalmente, en lo que respecta a los compromisos celebrados en campaña, por la presidenta municipal, así como el estatus que guardan, se identifica que esta información es de naturaleza diversa, en cuyo caso, podría recurrirse al Instituto Electoral del Estado de México; lo anterior, acorde a la expresión literal del artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, citada *ut supra*.

Sin otro particular, le reitero mi disposición para atender sus dudas y/o comentarios.

ATENTAMENTE

**EL TITULAR DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

(Rúbrica)
GAMALIEL IBARRA CONTRERAS

TERCERO. Recurso de Revisión. Inconforme con esa respuesta, el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis el recurrente presentó el recurso de revisión de mérito, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 03504/INFOEM/IP/RR/2016, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"No contestaron mi solicitud conforme a lo solicitado, y declaran información inexistente así como refieren información en otros medios el cual no satisface su respuesta." (Sic)

Motivo de inconformidad:

"se anexa archivo de inconformidad derivado de las observaciones expuestas"(Sic)

Anexos: mediante la remisión del formato de recurso de revisión el recurrente remite el archivo electrónico *"Post facto.pdf"*, mediante el cual, manifiesta lo siguiente:

"Post facto a la respuesta en oficio referido ut infra a mi solicitud, expongo el presente recurso de revisión, derivado de las siguientes observaciones: Por lo que respecta a: quiero conocer el grado máximo del(la) presidente(a) municipal constitucional del municipio de Ocoyoacac, así como el documento de manera digital que lo avale en versión pública. 1) OBSERVACIÓN: manifiesta que su grado máximo es Carrera Técnica en Música Soprano, para lo cual solicito conocer dicho documento que lo acredite. Por lo que respecta a: También cuanto gana de manera mensual (sueldo bruto y sueldo neto). 2) OBSERVACIÓN: por lo que respecta a este rubro, favor de indicar si la cantidad de sueldo bruto \$43,414.00 y neto \$27,607.94 ¿corresponde de manera mensual o quincenal? Ya que no lo especifican. Por lo que respecta a: También conocer el grado máximo del(la) síndico(a) municipal constitucional del municipio de Ocoyoacac, así como el documento de manera digital que lo avale en versión pública. También cuanto gana de manera mensual (sueldo bruto y sueldo neto) 3) OBSERVACIÓN: quiero manifestar mi desacuerdo y perjuicio al no encontrar registro alguno, en el que se publique lo solicitado al

sindico, a lo que GAMALIEL IBARRA CONTRERAS responde en archivo adjunto OCO/UTAI/154/2016 "...se pueden consultar en <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/ocoyoac/directorio.web>", para lo cual, al actuar con irresponsabilidad y dolo por el TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, necesito se responda mi solicitud bajo la forma y medio solicitado. Por lo que respecta a: y de cada uno de los regidores o regidoras saber y conocer el grado máximo de cada uno de ellos(as), así como el documento de manera digital que lo avale en versión pública de cada uno de ellos o ellas. 4) OBSERVACIÓN: Solicito conocer los documentos en versión pública de cada uno de los regidores que manifiesten su grado máximo de estudios. Por lo que respecta a: quiero conocer de manera digital los acuerdos a los que llegan en cada cabildo que han realizado de manera ordinaria o extraordinaria (no saber cuantos), y de ellos saber cuantos se ha cumplido a la fecha, y cuantos están pendientes por cumplir. 5) OBSERVACIÓN: responde In pari causa en el oficio: "4. En lo que se refiere a los acuerdos de cabildo, esta información la podrá consultar en el siguiente enlace: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/ocoyoac/acuerdosActas/2016/0/1409.web>" al percatarme, solo se exponen el registro de 27 sesiones, siendo la última actualización en esa fracción el 17/08/2016, en la cual se registra la sesión del 29/07/2016. Además, una vez más, resaltar que no se me entrega la información completa, ya que no me dicen cuales son en realidad a la fecha de mi solicitud, y derivado de ellos, cuantos se han cumplido y cuántos están pendientes por cumplir. Por lo que respecta a: cuantos trabajadores en total tiene el ayuntamiento de ocoyoacac. 6) OBSERVACIÓN: No me contestan lo solicitado. Por lo que respecta a: cuantos compromisos en campaña realizó el(la) presidente(a). 7) OBSERVACIÓN: No me contestan lo solicitado. Por lo que respecta a: cuales son estos compromisos y que estatus tienen, es decir: cumplido, no cumplido, en proceso. 8) OBSERVACIÓN: Me refieren que lo consulte al IEEM, a lo que es algo absurdo y mal intencionado esta respuesta, ya que el IEEM no tiene dichas facultades, conforme al artículo 98, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y y 168 del Código Electoral del Estado de México. POR LO QUE SOLICITO AL INFOEM ATIENDA EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN CONFORME A LO NORMATIVIDAD APLICABLE EN VIRTUD DE LA MALA ACTUACIÓN E INCUMPLIMIENTO POR EL SUJETO OBLIGADO, Y RESPONSABILICE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS Y TITULAR DE LA UNIDAD."

CUARTO. Turno. El veintidos de noviembre de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

QUINTO. Admisión. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de admisión del recurso de revisión que nos ocupa, en el cual se dio a conocer a éstas el plazo que conforme a derecho les otorga el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, presentaran las pruebas conducentes, rindieran el informe justificado correspondiente y en su caso, presentaran los alegatos respectivos.

SEXTO. Manifestaciones. Conforme con lo previsto en el artículo 185, fracciones II, III y IV el ~~Sujeto Obligado con fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis agregó al Sistema de Acceso a la Información Pública los siguientes documentos: "Informe.pdf", por medio de los cuales de forma medular ratifica la respuesta inicial.~~

Asimismo, se precisa que, tales documentales no fueron puestos a la vista del particular en la inteligencia que no cambia la respuesta primigenia.

Por otra parte, con base en el detalle de seguimiento del expediente que se encuentra registrado en el SAIMEX se acredita que la parte recurrente fue omiso en remitir manifestaciones, por lo que se tiene por recluso su derecho en tal sentido.

SEPTIMO. Ampliación de plazo. El diecisiete de enero de dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determinó la ampliación del plazo para resolver por un periodo de quince días hábiles

SEPTIMO. Cierre de instrucción. En fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que en el caso que nos ocupa, dentro del recurso de revisión 03504/INFOEM/IP/RR/2016, se advierte que la respuesta controvertida por el recurrente fue emitida en fecha **once de noviembre de dos mil dieciséis**, por lo que éste contaba con el plazo de quince días hábiles para la presentación del medio de inconformidad en que se actúa.

Ahora, de las constancias se advierte que el plazo con que contaba el recurrente comenzó a correr el día **catorce de noviembre** feneciendo en fecha **seis de diciembre**, ambos del año dos mil dieciséis; luego entonces, si el recurso de revisión fue interpuesto el día **veintidós de noviembre de dos mil dieciséis**, esto es, al sexto día hábil de haber tenido conocimiento del contenido de la respuesta, el mismo se encuentra dentro de los márgenes temporales previamente establecidos.

En ese sentido, al considerar la fecha en que **el recurrente** interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso de revisión, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fueron ingresados a través del SAIMEX.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se corrobora que se acreditan de manera fehaciente los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante formatos visibles en el SAIMEX.

Dentro de este marco, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 179 del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información incompleta;

;

...” (Sic)

Por consiguiente, y de acuerdo a las causales de procedencia de los Recursos de Revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por el recurrente, resulta aplicable la prevista en la fracción V. Esto es, toda vez que la parte recurrente en forma sintética refiere su inconformidad en contra de diversos puntos materia de la solicitud de información.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedibilidad y de oportunidad que requiere la Ley en la materia para el análisis del recurso de revisión.

TERCERO. Materia de la revisión. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre *verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado es correcta y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.*

CUARTO. Estudio de fondo del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que el recurrente solicitó del Ayuntamiento de Ocoyoacac, lo siguiente:

- a) Grado máximo y documento que lo avale del (la) Presidente(a) Municipal, Sindico(a) y Regidores (as).
- b) Cuánto gana de manera mensual (sueldo bruto y sueldo neto) la Presidenta Municipal.
- c) Grado máximo y documento que lo avale del Síndico Municipal
- d) Cuánto gana de manera mensual (sueldo bruto y sueldo neto) el Síndico Municipal.
- e) Grado máximo y documento que lo avale de los Regidores.
- f) Partido político que representa cada uno de los Regidores.
- g) Los acuerdos a los que llegan en cada cabildo que han realizado de manera ordinaria o extraordinaria, y de ellos saber cuántos se ha cumplido a la fecha, y cuantos están pendientes por cumplir.
- h) Habitantes que tiene el municipio (según la última cifra oficial).
- i) Total de trabajadores que tiene el Ayuntamiento de Ocoyoacac.
- j) Cuantos compromisos en campaña realizó el (la) presidente(a), cuáles son estos compromisos y que estatus tienen, es decir: cumplido, no cumplido, en proceso.

Inconforme el recurrente con dicha respuesta al interponer su recurso de revisión señaló en el formato de previsto para tal fin como motivos de inconformidad lo que a continuación de forma sintética se describe:

- 1) Por lo que respecta al requerimiento señalado con el inciso a), el recurrente manifiesta como motivo de inconformidad que *"... manifiesta que su grado máximo es Carrera Técnica en Música Soprano, para lo cual solicito conocer dicho documento que lo acredite."*
- 2) Por lo que respecta al requerimiento señalado con el inciso b), el recurrente manifiesta como motivo de inconformidad que *"...respecta a este rubro, favor de indicar si la cantidad de sueldo bruto \$43,414.00 y neto \$27,607.94 ¿corresponde de manera mensual o quincenal? Ya que no lo especifican."*
- 3) Por lo que respecta a los requerimientos señalados con los incisos c) y d), el recurrente manifiesta como motivo de inconformidad que *"...Quiero manifestar mi desacuerdo y perjuicio al no encontrar registro alguno, en el que se publique lo solicitado al síndico..."*
- 4) Por lo que respecta a los requerimientos señalados con los incisos e), el recurrente manifiesta como motivo de inconformidad que *"...Solicito conocer los documentos en versión pública de cada uno de los regidores que manifiesten su grado máximo de estudios..."*
- 5) Por lo que respecta al requerimiento señalado con el inciso g), el recurrente manifiesta como motivo de inconformidad que *"...En lo que se refiere a los acuerdos de cabildo, esta*

información la podrá consultar en el siguiente enlace: <http://www.ipomex.org.mx/ipoportal/ocoyoac/acuerdosActas/2016/0/1409.web>” al percatarme, solo se exponen el registro de 27 sesiones, siendo la última actualización en esa fracción el 17/08/2016, en la cual se registra la sesión del 29/07/2016. Además, una vez mas, resaltar que no se me entrega la información completa, ya que no me dicen cuales son en realidad a la fecha de mi solicitud, y derivado de ellos, cuantos se han cumplido y cuántos están pendientes por cumplir.”

- 6) Por lo que respecta al requerimiento señalado con el inciso i), el recurrente manifiesta como motivo de inconformidad que *“No me contestan lo solicitado”*.
- 7) Por lo que respecta al requerimiento señalado con el inciso j), el recurrente manifiesta como motivo de inconformidad que *“Me refieren que lo consulte al IEEM, a lo que es algo absurdo y mal intencionado esta respuesta, ya que el IEEM no tiene dicha facultades, conforme al artículo 98, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones Procedimientos Electorales y y 168 del Código Electoral del Estado de México.”*

Por su parte el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe de justificación reitera lo señalado mediante la emisión de su respuesta.

Hecho lo anterior, se destaca que, una vez analizadas las constancias que integran el expediente del recurso de revisión que ahora se resuelve, es que se concluye en que los motivos de inconformidad expresados por la parte recurrente devienen parcialmente fundados, por las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.

De manera preliminar conviene resaltar que si bien del formato de recurso de revisión ingresado por la recurrente, pareciera que únicamente se inconforma por lo relacionado a los incisos a), b), c), d), e), g), i) y j), pues es a ellos a lo que solo se refiere medularmente en el apartado relativo a los motivos o razones de inconformidad, sin embargo también es cierto que dice en el mismo apartado “...*No contestaron mi solicitud conforme a lo solicitado...*”, por lo que en atención a ello es que, lo procedente es analizar la totalidad de la respuesta, puesto que los motivos de inconformidad no deben ser analizados a las manifestaciones que en su totalidad se señalen por la parte recurrente en el mismo, garantizando así el acceso a su derecho de inconformarse sobre las respuestas que se le otorguen en el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

No obstante lo anterior, como se adelantó este Órgano Garante estima que la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado a varios requerimientos de la solicitud de información se encuentra apegada a las normas que rigen la materia puesto que se advierte que el mismo cumplió con entregar los puntos peticionados por el particular, y sobre los cuales tiene atribuciones, con las formalidades que la ley exige, tal y como se observa en el siguiente cuadro:

Solicitud de Información	Respuesta / Informe Justificado	Cumplió Si/No
a) Grado máximo y documento que lo avale del (la) Presidente(a) Municipal, Síndico(a) y Regidores (as).	Señala no tener atribución para poseer, generar o administrar la información de referencia.	✓
b) Cuánto gana de manera mensual (sueldo bruto y sueldo neto) la Presidenta Municipal.	Remite a la página del IPOMEX.	✓
c) Grado máximo y documento que lo avale del Síndico Municipal	Señala no tener atribución para poseer, generar o administrar la información de referencia.	✓
d) Cuánto gana de manera mensual (sueldo bruto y sueldo neto) el Síndico Municipal.	Remite a la página del IPOMEX.	✗
e) Grado máximo y documento que lo avale de los Regidores.	Señala no tener atribución para poseer, generar o administrar la información de referencia.	✓
f) Partido político que representa cada uno de los Regidores.	Anexa a su respuesta una lista en la que se incluye el nombre y el partido político al que pertenece.	✓
g) Los acuerdos a los que llegan en cada cabildo que han realizado de manera ordinaria o extraordinaria, y de ellos saber cuántos se ha cumplido a la fecha, y cuantos están pendientes por cumplir.	Remite a la página del IPOMEX.	✗
h) Habitantes que tiene el municipio (según la última cifra oficial).	Refiere las cifras proporcionadas por el (INEGI) para el año 2015.	✓
i) Total de trabajadores que tiene el Ayuntamiento de Ocoyoacac.	No hace pronunciamiento	✗
j) Cuantos compromisos en campaña realizó el (la) presidente(a), cuáles son estos compromisos y que estatus tienen, es decir: cumplido, no cumplido, en proceso.	Refiere no poseer la información de referencia	✓

Ahora bien, tal y como se expuso previamente, se insiste, con la finalidad de otorgar certeza jurídica al particular, resulta preponderante entrar al estudio de cada uno de los puntos materia de la solicitud de información y que fueron directamente controvertidos por el particular.

Primero, es de destacar que el recurrente siente transgredido su derecho de acceder a la información pública en relación a los requerimientos señalados en los incisos a), c) y e), señalando como motivo de inconformidad que solicita conocer los documentos con los que se comprueba su grado máximo.

Es de recordar, que el Sujeto Obligado mediante el oficio con el que intenta dar contestación a la solicitud de información, manifiesta que respecto a la información relativa a los documentos que acrediten el nivel académico de los integrantes del ayuntamiento (Presidenta, Sindico y Regidores), se precisa que en la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal no obran dichos documentos. Lo anterior obedece a que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en su artículo 47, establece los requisitos para ocupar un cargo, numeral del que no se aprecie la obligación de acreditar el nivel académico.

Ahora bien, no obstante lo anterior para determinar la obligación o no de que el Sujeto Obligado cuente con la información solicitada es necesario analizar las disposiciones jurídicas que regulan el ingreso de los miembros del ayuntamiento, ya que **tratándose de cargos de elección popular** su naturaleza jurídica la encontramos en el siguiente marco normativo, no así en el cuerpo normativo aludido por el Titular de la Unidad de Transparencia.

En dicha tesitura, resulta oportuno referir, el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que, para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento, tal es el caso del Presidente Municipal, Síndico y Regidores, se requiere ser

mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado y en pleno ejercicio de sus derechos, mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino con residencia no menor a tres y ser de reconocida probidad y buena fama pública.

“Artículo 119.- Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y

III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.”(Sic)

Asimismo, el artículo 17 del Código Electoral del Estado de México contempla que los candidatos a miembros del ayuntamiento deberán encontrarse inscritos en el padrón electoral correspondiente, no ser magistrado o separarse dos años antes del proceso electoral, no formar parte del servicio profesional electoral, no ser consejero electoral o secretario ejecutivo, no ser integrante de algún órgano autónomo, no ser secretario o subsecretario de Estado o titular de algún organismo público y ser electo o designado candidato, tal y como se precisa a continuación:

“Artículo 17. Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, Diputado o miembro de Ayuntamiento deberán satisfacer lo siguiente:

I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.

II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

III. No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate."

Por lo tanto, de los preceptos señalados con antelación, no se vincula que los ciudadanos que aspiren a un cargo de elección popular dentro del Ayuntamiento, tal es el caso de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, deban cumplir con el requisito de contar con determinado grado de estudios, por lo que no existe fuente obligacional respecto del documento donde conste el grado máximo de estudios de éstos, máxime que el sujeto Obligado señaló como respuesta a través de la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal el no contar con las citadas documentales, se tienen por atendidos los requerimientos en cuestión.

Además, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los

documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Ahora bien, por lo que hace a los requerimientos de la solicitud de información signados con los incisos b), d) e i) el Sujeto Obligado indicó, en un primer momento para los dos primeros, que la información en donde se especifica cargo, profesión y percepciones económicas de cada uno de los integrantes del Ayuntamiento se encuentra disponible en el portal de transparencia, señalando el vínculo electrónico siguiente:
<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/ocoyoac/directorio.web>.

Bajo estas consideraciones, este Órgano Garante procede con la verificación de la página señalada por el Sujeto Obligado (inserta en el párrafo anterior), de la que se advierte la fracción II del artículo 12, mismo que contiene un icono relativo al Directorio de Servidores públicos, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

Presidencia	
Datos del Servidor Público	
Nombre del Servidor Público.	Profesión.
Diana Pérez Barragán	Carrera Técnica en Música Soprano
Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Estructura	703
Fecha de Ingreso.	Nombramiento Oficial.
01/01/2016	PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
Adscripción.	Puesto funcional.
Presidencia	PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
Correo electrónico.	Lada y teléfono oficial.
informacion.ocoyoacac@gmail.com	728 28 7 5114
Dirección.	Ext. Fax.
Plaza de los Insurgentes Mot Col. Centro, Ocoyoacac	0
Percepciones Fijas * -	
Sueldo bruto.	Aguinaldo.
\$43,414.00	60
Deducciones.	Prima vacacional.
\$15,806.06	15
Sueldo neto.	Gratificaciones especiales anuales.
\$27,607.94	0
Otras prestaciones (inherentes al cargo y otros apoyos o incentivos) * -	

Así pues, del apartado ya señalado de la página remitida por el Sujeto Obligado, se advierte que éste tiene publicado los rubros relativos a las percepciones fijas de la Presidenta Municipal, como son: sueldo bruto, sueldo neto, aguinaldo, prima vacacional y gratificaciones, así como los montos asignados a cada uno.

Además, del análisis a la información de contenida dentro el portal del IPOMEX dentro del apartado de la fracción II, se precisa que la misma se encuentra en términos de lo que los entonces vigentes LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS QUE HABRAN DE OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LA IDENTIFICACION, PUBLICACION Y ACTUALIZACION DE LA INFORMACION PUBLICA DE OFICIO DETERMINADA POR EL CAPITULO 1 DEL TITULO TERCERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, lo cuales señalan:

"II. Respecto del directorio específico y remuneraciones de quienes ocupan esos puestos, de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero del Estado de México, deberá publicarse la siguiente información básica o sustantiva

...

12. Remuneración mensual neta (remuneración mensual bruta tras sustraer las deducciones genéricas previstas por las leyes respectivas: ISR e ISSEMYM, entre otras).

..."(Sic)

Denotándose de lo anterior que el Sujeto Obligado dio respuesta a requerimiento señalado en el inciso b) lo anterior en armonía con lo que señala el artículo 166 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, relativo a que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en que se localice; siendo el primero de los supuestos que señala dicho elemento normativo el que se actualiza en el especie, puesto que fue a través de la página electrónica provista por el Sujeto Obligado.

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

Ahora bien, del análisis a la supra citada página electrónica se precisa que la misma carece de la información a la que se hace referencia el inciso d) relativa a cuánto gana de manera mensual (sueldo bruto y sueldo neto) el Síndico Municipal; por lo tanto los motivos de inconformidad consistentes en "...al no encontrar registro alguno, en el que se publique lo solicitado al síndico", devienen fundados, en términos de las siguientes consideraciones.

Así las cosas y ante la falta de pronunciamiento para los incisos d) cuánto gana de manera mensual (sueldo bruto y sueldo neto) el Síndico Municipal, e i) total de trabajadores que tiene el Ayuntamiento de Ocoyoacac, dada la estrecha relación que guardan, esta Ponencia se avoca a determinar si los datos requeridos por el recurrente constituyen información pública, y en su caso, si es permisible tener acceso a la misma. Además este Órgano Garante considera que lo solicitado se puede contener de manera enunciativa más no limitativa de la nómina general del Sujeto Obligado, en la cual se puede apreciar, entre otras, el sueldo neto, sueldo bruto, número de empleados.

Por lo anterior, es oportuno señalar que en nuestra legislación no existe como tal una definición de *nómina*; sin embargo, el "Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas" del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

"NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios."

Aunado a lo anterior, debe destacarse que dicho término es mencionado en diferentes ordenamientos legales, tal es el caso del artículo 804 de la Ley Federal de Trabajo, fracción II que establece:

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

...

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.”

De lo anteriormente señalado, se puede llegar a la conclusión de que la nómina, consiste en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

Ahora bien, tratándose de servidores públicos de los Municipios la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

(...)

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario." (Sic)

De lo anterior, se advierte que toda institución pública o dependencia pública del Estado de México debe conservar los recibos o constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago, es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Así, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, hace referencia a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público.

Por ello, se advierte que todos los trabajadores tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

Aunado a lo anterior, los Lineamientos para la Integración del Informe mensual 2016, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), contienen los formatos e información que debe ser proporcionada para la integración de los informes mensuales que se entregan a éste, siendo la nómina, en la cual se puede obtener el pago de las remuneraciones de cada uno de los trabajadores de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado; de tal manera, dicho formato constituye un soporte documental de que la información solicitada por el recurrente, que obra en los archivos del Sujeto Obligado, como se advierte a continuación:

Más aún, los datos de mérito relacionados con las remuneraciones que percibe un determinado servidor público son considerados como una de las obligaciones de transparencia comunes conforme a lo establecido en el numeral 92 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, la omisión del Sujeto Obligado a dar respuesta al requerimiento en análisis, conlleva la violación en perjuicio del recurrente.

Por lo tanto, a efecto de resarcir el derecho violado al recurrente, de acceder a la información pública en manos del Ayuntamiento de Ocoyoacac, se ordena al Sujeto Obligado, entregar al recurrente el documento donde conste el sueldo neto y sueldo bruto mensual del Síndico Municipal y el documento donde conste el total de trabajadores, lo anterior en términos del considerando Quinto de la presente determinación.

Finalmente, no se omite mencionar, en el presente apartado que el particular no precisa la temporalidad de la información solicitada; sin embargo, conforme al estudio realizado en el presente curso se advierte la obligación de los Municipios de contar con la citada información, por lo que, la entrega de la información solicitada será conforme al que genere el Sujeto Obligado en ejercicio de sus atribuciones y que, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad constitucional, este Pleno estima que derivado de la fecha de interposición de la solicitud debe ordenarse la entrega de la información generada correspondiente al mes de septiembre de dos mil dieciséis.

Continuando, por cuanto hace al punto g) de la solicitud de información, consistente en los acuerdos a los que llegan en cada cabildo que han realizado de manera ordinaria o extraordinaria, y de ellos saber cuántos se ha cumplido a la fecha, y cuantos están pendientes por cumplir, sobre lo cual el Sujeto Obligado refirió que la misma encuentra respuesta en el contenido del siguiente vínculo: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/ocoyoac/acuerdos/Actas/2016/0/1409.web>.

Inconforme el particular con la respuesta remitida por el Sujeto Obligado, manifiesta señalando que solo se expone el registro de 27 sesiones, siendo la última actualización en esa fracción el 17/08/2016, en la cual se registra la sesión del 29/07/2016. Además, una vez más, resaltar que no se me entrega la información completa, ya que no me dicen cuales son en realidad a la fecha de mi solicitud, y derivado de ellos, cuantos se han cumplido y cuántos están pendientes por cumplir.

Así las cosas, en el presente apartado conviene analizar el marco jurídico, que regula al Sujeto Obligado en el tema que se analiza, para estar en posibilidades de conocer las atribuciones que le corresponden y de esta forma sustentar la obligación de presentar la información requerida por el recurrente.

Primeramente es de mencionarse que el Artículo 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México refiere:

“Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

I. Presidir las sesiones de sus ayuntamientos;

II. Ejecutar las decisiones de los ayuntamientos e informar de su cumplimiento;

XII. Expedir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de las determinaciones del ayuntamiento;"(Sic)

Asimismo, los artículos 15, 16, 17, 27, 28, 29 y 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México disponen lo siguiente:

"Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado

...

Artículo 16.- Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

...

Artículo 17.- Dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año, el ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo, a efecto de que el presidente municipal rinda un informe por escrito y en medio electrónico del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio.

Dicho informe se publicará en la página oficial, en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del ayuntamiento para su consulta.

Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Para lo cual los Ayuntamientos deberán expedir o reformar, en su caso, en la tercera sesión que celebren, el Reglamento de Cabildo, debiendo publicarse en la Gaceta Municipal.

Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas y deberán transmitirse a través de la página de internet del municipio.

Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.

...

Para la celebración de las sesiones se deberá contar con un orden del día que contenga como mínimo:

- a) Lista de Asistencia y en su caso declaración del quórum legal;*
- b) Lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;*
- c) Aprobación del orden del día.*
- d) Presentación de asuntos y turno a Comisiones;*
- e) Lectura, discusión y en su caso, aprobación de los acuerdos; y*
- f) Asuntos generales.*

Artículo 29.- Los ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes. Quien presida la sesión, tendrá voto de calidad.

Los ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención a la Ley, lo exija el interés público o hayan desaparecido las causas que lo motivaron, y siguiendo el procedimiento y las formalidades que fueron necesarios para tomar los mismos, en cuyo caso se seguirán las formalidades de ley.

Artículo 30. Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro que deberá contener las actas en las cuales deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.

Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal estos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en el Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada en formato físico o electrónico a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días hábiles. Los documentos electrónicos en el que consten las firmas electrónicas avanzadas o el sello electrónico de los integrantes del Ayuntamiento tendrá el carácter de copia certificada.

Todos los acuerdos de las sesiones que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan información clasificada, incluyendo en cada caso, el fundamento legal que clasifica la información.

Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica o videograbada que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del acta correspondiente. La versión estenográfica o videograbada deberá estar disponible en la página de internet del Ayuntamiento y en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento.”(Sic)

Ahora bien, conforme a la organización y funcionamiento de la administración Pública Municipal el Bando Municipal de Ocoyoacac establece específicamente en los artículos 26 y 34, lo siguiente:

“ARTÍCULO 26. Es facultad exclusiva del Presidente Municipal, la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, de las normas contenidas en este Bando y

en los reglamentos respectivos, así como en las circulares y disposiciones administrativas que sean aprobadas por el propio Ayuntamiento.

Artículo 34. Para estudiar, examinar y proponer al Ayuntamiento los acuerdos, acciones y normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como para vigilar y reportar al propio Ayuntamiento sobre los asuntos a su cargo y sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el Cabildo, el Ayuntamiento ha asignado las siguientes comisiones:

...” (Sic)

Asimismo, no puede pasar desapercibido que el Sujeto Obligado manifiesta una aceptación implícita de contar con la información de referencia, esto es así ya que al contestar que está se localiza en la página del IPOMEX del Sujeto Obligado, asume la existencia de la misma, tomando en consideración que es información que como ha sido establecido, genera dentro del ámbito de sus atribuciones, robusteciendo lo manifestado por la publicación que se realiza en la página del IPOMEX del Sujeto Obligado, referente a las actas de cabildo.

Correlativo a este punto, de la página proporcionada por el Sujeto Obligado como respuesta se puede apreciar que en la misma se encuentra contenidas las actas de cabildo para el periodo que abarca de enero a noviembre de dos mil dieciséis.

Así, esta autoridad precisa que con la respuesta proporcionada el Sujeto Obligado colma **parcialmente el requerimiento** que forma parte de la solicitud de información, por cuanto hace a los acuerdos a los que han llegado en cada sesión ordinaria y extraordinaria, en el periodo que va de enero a septiembre de dos mil dieciséis, faltando se insiste los **acuerdos tomados en las sesiones trigésima sexta, trigésima séptima y trigésima octava sesión de cabildo ordinaria**, así mismo, el Sujeto Obligado omitió la entrega de la información relativa al estatus que guardan los acuerdos tomados en la sesiones de cabildo, información que como ha

quedado demostrado el Sujeto Obligado genera, posee y administra dentro de sus funciones de derecho público, en relatadas condiciones la misma es de acceso público.

Además, se debe precisar, si en el periodo de las sesiones en el que el Sujeto Obligado fue omiso en su publicación, pudiera ser el caso de haberse celebrado alguna sesión de cabildo de manera extraordinaria, por lo que ante la duda, esta autoridad en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, ordena para el caso de haberse celebrado alguna sesión con carácter extraordinario en la cual se hayan tomado acuerdo, la misma se hará del conocimiento del particular.

Finalmente, el recurrente siente agravio en la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en relación al inciso j) consistente en los compromisos en campaña realizó la Presidenta Municipal, cuáles son estos compromisos y que estatus tienen, es decir: cumplido, no cumplido, en proceso.

Al respecto, es de recordar que el Sujeto Obligado manifiesta que la información a la que intenta acceder el recurrente corresponde a información de naturaleza diversa, en cuyo caso podría recurrirse a la instituto Electoral del Estado de México; inconforme el particular con dicha respuesta manifiesta como motivo de disenso que *"...Me refieren que lo consulte al IEEM, a lo que es algo absurdo y mal intencionado esta respuesta, ya que el IEEM no tiene dicha facultades..."*

Así las cosas, primero, debe afirmarse que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En relación con lo anterior, resulta relevante el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”(Sic)

Además, cabe precisar que el Sujeto Obligado, en estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 segundo párrafo, **sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre**; esto es, no tiene la obligación jurídica de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Una vez precisado lo anterior, respecto al tema que se analiza, es preciso citar lo previsto en los artículos 220, fracción VIII, 250 y 256 del Código Electoral del Estado de México, que establece:

“Artículo 220. Los consejos municipales electorales tienen las siguientes atribuciones:

VIII. Registrar las plataformas electorales correspondientes que para la elección de los miembros del ayuntamiento, presenten los partidos políticos, y candidatos independientes en términos de este Código.

Artículo 250. Para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político, coalición postulante o candidato independiente, deberá registrar las plataformas electorales que el candidato, fórmulas o planillas sostendrán en sus campañas electorales.

“Artículo 256. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.” (Sic)

De los preceptos legales se colige que para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político, coalición postulante o candidato independiente deberá registrar las plataformas electorales que el candidato, fórmulas o planillas sostendrán en sus campañas electorales, además, la “campaña electoral” es el conjunto de actividades desarrolladas por los partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.

En tanto que por actos de campaña, se estiman las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Luego, se considera propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De esta manera, resulta claro que los candidatos, en las campañas electorales, difunden la plataforma electoral diseñada por los partidos políticos, misma plataforma que se registra con toda oportunidad ante el Consejo Municipal Electoral, y que contiene los principios, y procedimientos afines para alcanzar sus objetivos, mismos que deben ser congruentes con sus principios y programas de acción.

Ahora en la actuación de los partidos políticos en materia de transparencia se ha establecido que se considerará información pública de los partidos políticos, entre otras, las plataformas

electorales, tal y como lo precisa el numeral 100, fracción XIV de la ley de la materia en la entidad, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 100. Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

....

XIV. Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;”(Sic)

Por lo que la plataforma electoral, es considerada información pública que tanto los partidos políticos como el instituto Electoral del Estado de México, posee y administran. Por lo que en todo caso, se dejan a salvo su derecho a favor del recurrente quien podrá dirigir su solicitud a estos Sujetos Obligados.

Por otra parte, y de ser el caso de que el candidato participante en la jornada electoral resulte ganador, éste podrá cristalizar su plataforma electoral a través del Plan Municipal de Desarrollo Municipal, siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que dispone lo siguiente:

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XXI. Formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los Programas correspondientes;

...

Artículo 116.- El Plan de Desarrollo Municipal deberá ser elaborado, aprobado y publicado, dentro de los primeros tres meses de la gestión municipal. Su evaluación deberá realizarse anualmente; y en caso de no hacerse se hará acreedor a las sanciones de las dependencias normativas en el ámbito de su competencia.

Artículo 118.- El Plan de Desarrollo Municipal contendrá al menos, un diagnóstico sobre las condiciones económicas y sociales del municipio, las metas a alcanzar, las estrategias a seguir, los plazos de ejecución, las dependencias y organismos responsables de su cumplimiento y las bases de coordinación y concertación que se requieren para su cumplimiento.

Artículo 122.- El Plan de Desarrollo y los programas que de éste se deriven, serán obligatorios para las dependencias de la administración pública municipal, y en general para las entidades públicas de carácter municipal.

Los planes y programas podrán ser modificados o suspendidos siguiendo el mismo procedimiento que para su elaboración, aprobación y publicación, cuando lo demande el interés social o lo requieran las circunstancias de tipo técnico o económico." (Sic)

De lo transcrito, se precisa que el Plan de Desarrollo Municipal tendrá como objetivos el de atender las demandas prioritarias de la población; propiciar el desarrollo armónico del municipio; asegurar la participación de la sociedad en las acciones del gobierno municipal; vincular el Plan de Desarrollo Municipal con los planes de desarrollo federal y estatal; y aplicar de manera racional los recursos financieros para el cumplimiento del plan y los programas de desarrollo.

Asimismo, el Plan de Desarrollo Municipal contendrá al menos, un diagnóstico sobre las condiciones económicas y sociales del municipio, las metas a alcanzar, las estrategias a seguir, los plazos de ejecución, las dependencias y organismos responsables de su cumplimiento y las bases de coordinación y concertación que se requieren para su cumplimiento.

Luego entonces, de esta forma, tanto la plataforma electoral como los planes de desarrollo municipales, pueden ser coincidentes con la serie de compromisos realizados por los candidatos ganadores en la jornada electoral y como actos de campaña, pero si bien es cierto que durante el periodo de las campañas electorales los candidatos realizan una serie de compromisos para obtener el voto del electorado, también es cierto que no existe normatividad alguna que obligue a dicho candidato el generar un documento, aun más, de elaborarse dicho documento, éste no sería generado por el candidato en su carácter de servidor público y en el cumplimiento de sus atribuciones.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado no se encuentra constreñido a conservarlo en sus archivos y, en consecuencia de esto, el presente Recurso de Revisión por cuanto hace a este punto de la solicitud resulta improcedente, ya que si bien si existen documentos tales como plataformas políticas estas no son propiamente compromisos de campaña del candidato en lo individual, sino la plataforma que difunden y que derivan del seno del partido político correspondiente, por lo que no resultaría competente que el Ayuntamiento como tal deba contar en los archivos a cargo con dicha información.

Por otra parte, si bien también se da la existencia del Plan de Desarrollo Municipal, en el fondo no se trata tampoco propiamente de "compromisos de campaña" de un candidato, sino de la planeación de una administración específica.

Quinto. Versión pública. Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, de tal manera que puede ser restringido cuando se trate de información

clasificada como reservada o confidencial, por lo tanto la documentación que se vaya a entregar para atender la solicitud de información analizada contenga datos personales el Sujeto Obligado deberá elaborar una versión pública de los mismos, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;
XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;
XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;
XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...” (Sic)

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte de del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49

fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información..."

"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información..."

"Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta..." (Sic)

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia, de así resultar procedente, el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que

la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.” (Sic)

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, de ser el caso; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Así, con fundamento en lo señalado en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracción III, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por la recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando CUARTO, por ende se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Segundo. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado que en términos de los Considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución haga entrega, de ser el caso en versión pública, vía SAIMEX de:

El documento donde conste, lo siguiente:

- a) El sueldo bruto y sueldo neto mensual del Síndico municipal, correspondiente al mes de septiembre de dos mil dieciséis.
- b) Los acuerdos tomados en las sesiones Ordinarias: trigésima sexta, trigésima séptima y trigésima octava sesión de cabildo.
- c) El número total de trabajadores que laboran en el ayuntamiento de Ocoyoacac, al 20 de octubre de dos mil dieciséis.

En su caso:

- d) Los acuerdos tomados en las sesiones Extraordinarias de cabildo celebradas en el periodo comprendido del 30 de septiembre de 2016 al 20 de octubre de la misma anualidad.
- e) El estatus que guardan los acuerdos tomados en las sesiones ordinarias y extraordinarias, celebradas del 01 de enero de dos mil dieciséis al 20 de octubre de dos mil dieciséis.

En el supuesto de que el Sujeto Obligado entregue la información ordenada en versión pública, su Comité de Transparencia emitirá el acuerdo debidamente motivado y fundado que sustente la elaboración de ésta, el cual deberá hacerlo del conocimiento al recurrente.

En el caso de no contar con la información a la que se hace referencia en los incisos d) y/o e) del presente resolutivo, bastara con hacer del conocimiento del particular dicha situación.

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo

ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Quinto. Se dejan a salvo los derechos [REDACTED] a que formule nuevamente solicitud de acceso a la información.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)